



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131742-1

“Kubiszin Benito Ramón c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente de Trabajo-Acción Especial”
L. 131.742

Suprema Corte de Justicia:

I. Tras declarar por mayoría la inconstitucionalidad de la ley 14.399 y del DNU 669/2019 y rechazar el planteo de invalidez *supra* legal articulado contra el art. 12 de la ley 24.557, el Tribunal de Trabajo n°3 del Departamento Judicial de La Plata -con la integración que luce consignada en la resolución de fecha 5-IX-2023- resolvió hacer lugar a la demanda incoada por el señor Benito Ramón Kubiszin contra Federación Patronal Seguros S.A. en reclamo de indemnización por la minusvalía psicofísica derivada del accidente de trabajo acontecido el día 12-IX-2015 mientras realizaba labores para su empleadora Rasic Hnos. S.A. y condenar, en consecuencia, a la accionada citada a pagar las prestaciones dinerarias establecidas en el régimen especial de la Ley de Riesgos del Trabajo con más los intereses a la denominada “tasa pasiva” del Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósito a treinta (30) días vigente en el inicio de cada uno de los periodos comprendidos conforme las pautas que explicitó (v. veredicto y sentencia de 26-IX-2023).

Interesa destacar a los fines de brindar respuesta a la impugnación nulificante que motiva mi intervención en los presentes obrados que el judicante de mérito aplicó al caso de marras el criterio de la capacidad restante al tener por probado a través de las constancias que surgen de la causa “Kubiszin, Benito R. c/ Ernesto Mayol S.A. s/ Accidente de Trabajo” (expte. Nro. 21.980), en trámite ante el órgano judicial interviniente, que el accionante padece secuelas invalidantes en el orden del 38,12% de la total obrera a raíz de un accidente *in itinere* de fecha anterior al que motiva el presente reclamo en virtud de las cuales consideró que, en la especie, se encuentra acreditado el supuesto de “‘*siniestros sucesivos*’ previsto en las normas reglamentarias para utilizar el método que la demandada postula” (v. págs. 2/8 del fallo de los hechos) readecuando, consecuentemente, los porcentajes de incapacidad laboral establecidos en el informe pericial médico.

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el abogado apoderado del actor mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la

presentación electrónica de 11-X-2023, concedidos en la instancia de origen el día 17-XI-2023.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte de Justicia el día 3 de junio del corriente año sólo con relación al remedio procesal mencionado en primer término procederé, seguidamente, a dictaminar de conformidad a lo previsto en el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con denuncia del vicio de absurdo y transgresión de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial reclama, en suma, el recurrente ante ese alto Tribunal que proceda a declarar la nulidad parcial del pronunciamiento definitivo recaído en autos en razón de sostener que el *a quo* al juzgar de aplicación en la especie la "Fórmula de Balthazard" -de incapacidad funcional residual- se apartó de las constancias objetivas obrantes en la causa, en particular, *"las ratificaciones dispuestas por el Señor Perito Médico 15.03.20 y las explicaciones vertidas en consecuencia"* (v. págs. 2/6 del escrito recursivo) demostrativas de que su mandante ingresó a trabajar en relación de dependencia para Rasic Hnos. S.A. en condiciones psicofísicas aptas y que el accidente sufrido por aquél el día 12 de septiembre de 2015 con motivo de las tareas realizadas para la firma señalada tiene la entidad suficiente para ser considerada como el factor causal de la patología que motiva la presente demanda sin ninguna vinculación con las que fueron materia del acuerdo homologado por el órgano judicial actuante en la causa "Kubiszin, Benito R. c/ Ernesto Mayol S.A. s/ Accidente de Trabajo" (expediente Nro. 21.980) producto del siniestro *in itinere* acaecido dieciséis años antes al actual proceso y cuya incidencia, tampoco ha sido probada por la demandada.

Por otra parte, se queja de que en el fallo atacado no se hiciese lugar a su planteo de inconstitucionalidad contra el art. 12 de la ley 24.557 de conformidad con la doctrina legal que se encargó de citar como, asimismo, de la tasa de interés que hubo de aplicar, en la especie, el tribunal interviniente.

Por último, afirma que la sentencia en crisis no encuentra basamento en el texto expreso de la ley ni en los principios que gobiernan la temática.

IV. El recurso no puede prosperar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131742-1

En efecto, sin perjuicio de las consideraciones que podrían formularse acerca de la promiscuidad que implica la confusa y entrelazada articulación de los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley sustentados en idéntico contenido argumental (cfr. S.C.B.A., causas L. 82.301, sent. de 20-VIII-2008; L. 98.238, sent. de 11-XI-2009; L. 97.988, sent. de 07-IV-2010), incumpliendo de tal manera la exigencia legal de deducirlos en términos claros y concretos (cfr. S.C.B.A., causa L. 83.131, sent. de 12-V-2004), los agravios pasibles de rescatar como propios del carril invalidante impetrado resultan igualmente inhábiles para sostener su procedencia.

Lo entiendo así pues las distintas consideraciones que desarrolla el quejoso a lo largo de su libelo impugnatorio apuntan a controvertir el acierto fáctico y jurídico respecto de lo resuelto en torno al método de la capacidad restante empleado por los magistrados de origen así como, también, en lo relativo al rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y la tasa de interés que resultó de aplicación al caso mediante la imputación de típicos errores de juzgamiento vinculados con la valoración de los hechos y pruebas de la causa y con la supuesta desacertada fundamentación del pronunciamiento, impugnaciones todas que, como es sabido, resultan ajenas al recurso extraordinario de nulidad bajo examen y propias, en cambio, del de inaplicabilidad de ley (cfr. S.C.B.A., causas L. 117.867, sent. de 17-V-2017; L. 120.553, sent. de 24-VIII-2020; L. 120.300, sent. de 13-X-2020; L. 124.447, sent. de 7-IV-2022 y L. 119.962, sent. de 27-VI-2023, entre otras) como, asimismo, lo son las denuncias de infracción de doctrina legal, de absurdo y arbitrariedad (cfr. S.C.B.A., causas L. 100.492, sent. de 10-III-2011; L. 92.427, sent. de 10-VIII-2011; L. 116.430, resol. de 20-V-2012; L. 117.913, resol. de 18-VI-2014 y L. 117.127, sent. de 16-VII-2014, entre otras) contenidas en el escrito de protesta.

Sólo resta señalar con relación a lo demás traído, que el fallo recurrido se encuentra fundado en expresas disposiciones legales dando así cumplimiento con la manda del art. 171 de la Constitución provincial (cfr. S.C.B.A. causas L. 77.981, sent. de 11-V-2005; L. 118.182, sent. de 21-X-2015; L. 97.648, sent. de 9-XII-2015; L. 118.979, sent. de 21-IX-2016, entre otras), cualquiera sea el mérito de su aplicación en la especie.

V. Las breves consideraciones efectuadas resultan suficientes para que esa Suprema Corte de Justicia declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 13 de agosto 2024.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

13/08/2024 14:12:16